REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Fecha Estado: 06-09-2021 Página: 1

Nro .de Estado 0149				Fecha Estado	06-09-2021			Página:	1
Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado	
05034311300120160020902	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANTIAGO ALVAREZ CANO	Auto concede amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA, DESIGNA APODERADO NOTIFICADO POR ESTADOS DE 06-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	03/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO	
05376318400120180042601	Verbal	PAESANDREA CARO	DUBERNEY VALENCIA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO POR ESTADOS DE 06-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	03/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO	
05440311300120130022701	Ordinario	PEREGRINO CEBALLOS	HEREDEROS DE FRANCISCO DE JESUS CEBALLOS	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN ESTA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDADO EN REIVINDICACIÓN Y DEMANDANTE EN PERTENENCIA UN (1) S.M.M.L.V, (NOTIFICADO POR ESTADOS DE 06-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	03/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA	

for ma masin

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Procedimiento: Pertenencia con reconvención

Demandante: Peregrino Ceballos

Demandada: Aura Luz Ceballos Guzmán Asunto: Fija agencias en derecho.

Radicado: 05440 31 13 001 2013 00227 01

Auto Nro.: 135

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo consagra el artículo 5°, numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandado en reivindicación y demandante en pertenencia, y a favor de los demandantes en reivindicación y demandados en pertenencia, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquídense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso : Privación Patria Potestad **Asunto** : Apelación de sentencia

Ponente : TATIANA VILLADA OSORIO.

Sentencia : 023

Demandante : Paesandrea Caro **Demandado** : Duberney Valencia

Radicado : 05376 31 84 001 2018 00426 01

Consecutivo Sría. : 0286-2019 **Radicado Interno** : 1167-2019

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia el 25 de octubre de 2019, en este proceso verbal que sobre la Privación de la Patria Potestad del menor M.A.V.C promueve Paesandrea Caro en contra de Duberney Valencia.

LAS PRETENSIONES

La actora solicitó que se declarara literalmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** Que previo el trámite legal correspondiente surtido con citación y audiencia del Defensor de Familia, se prive al Señor DUBERNEY VALENCIA de la patria potestad que tiene sobre su hijo MATEO ANDREY VALENCIA CARO.

SEGUNDO: Que se le otorgue exclusivamente a la señora PAESANDREA CARO el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo MATEO ANDREY VALENCIA CARO.

TERCERO: Que se condene en costas al demandado, en caso de oposición." (Fls. 2 y 3 C. 1)

ANTECEDENTES

Son fundamentos fácticos de la demanda los que a continuación se abrevian:

- 1. Que Paesandrea Caro y Duberney Valencia convivieron como compañeros permanentes en el municipio de Argelia por el periodo comprendido entre el año 2009 y 2010, durante el cual procrearon al menor M.A.V.C.
- 2. El demandado en el año 2013, debido al consumo de drogas estupefacientes y comportamiento agresivo ingresó al centro de rehabilitación "San Miguel" ubicado en el municipio de San Antonio de Prado, cuyos costos fueron asumidos por la actora. Asimismo, informó que dicho sujeto "permaneció como un habitante de calle en virtud del consumo de sustancias psicoactivas." (Fl. 2 C.1)
- 3. En el año 2014 las partes aquí enfrentadas, reanudaron su relación sentimental, la cual ya había sufrido una ruptura, pero atendiendo los maltratos físicos y verbales del demandado hacia la actora, el consumo habitual de sustancias psicoactivas, la falta de suministro de alimentos para el hijo común, y el peligro que aquél representaba para la integridad de la actora y de sus hijos, en el año 2015, aproximadamente, feneció nuevamente dicho vínculo de manera definitiva, luego de cual en el año 2017 se trasladó para la ciudad de Medellín, y en el 2018 para La Ceja.
- 4. Adujo que pese a que el demandado conocía la situación que motivó el cambio de domicilio de la actora, nunca se interesó por su hijo ni mucho menos en cumplir con sus deberes como padre, aun teniendo la oportunidad de obtener los datos de ubicación del menor con los familiares maternos de aquel, por lo que desde hace más de dos años no tienen contacto con el demandado, configurándose así la causal 2 del artículo 315 del Código

Civil. Además, afirmó que la actora es quien ha velado por el cuidado y manutención del hijo común.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

- 1. Luego de subsanados los defectos de que adolecía la demanda, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, mediante proveído de 10 de octubre de 2018, admitió el libelo demandatorio, ordenando el emplazamiento del demandado debido a que la actora desconocía su lugar de domicilio, y la citación de los parientes cercanos del menor. (Fl.12 C. Ppal)
- 2. Una vez surtido el emplazamiento y transcurrido el tiempo dispuesto por la ley sin que hubiera concurrido a notificarse, mediante el auto de 10 de diciembre de 2018 el a quo le designó curadora ad litem, a través de la cual se realizó la notificación personal del demandado. Dentro de la oportunidad legal, la auxiliar de la justicia designada procedió a dar contestación a la demanda, pronunciándose sobre cada uno de los hechos, de los cuales, en síntesis, manifestó no constarle y atenerse a lo probado. Sin oposición a las pretensiones
- 3. Luego de realizadas las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código Adjetivo, se le puso fin a la instancia mediante la sentencia que por vía de apelación se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, el Juez Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia emitió sentencia el 25 de octubre de 2019, en la cual denegó las pretensiones elevadas en el presente proceso de privación de patria potestad instaurado por Paesandrea Caro en contra de Duberney Valencia en relación con su hijo M.A.V.C

Para decidir así consideró el *iudex a quo* que ante el precario caudal probatorio, no se logró demostrar que el demandado de manera voluntaria decidió abandonar de manera absoluta a su hijo menor, y se haya sustraído

totalmente de sus deberes como padre de familia, pues si bien se afirmó que aquel se desentendió del cumplimiento de sus responsabilidades paterno-filiales con el menor desde sus primeros años de vida, se puede sustentar en la adicción que sufre y que fue reconocida por la propia actora.

Asimismo, determinó que los testimonios escuchados dentro del presente proceso no son contundentes para demostrar la pretensión formulada, pues el conocimiento de los hechos de aquellos es vago al punto de que no delimitaron las circunstancias que rodean la relación entre padre e hijo.

En tal sentido, manifestó que no se probó el supuesto de hecho de las normas invocadas por la actora, ello por cuanto con los medios de prueba adosados al plenario solo se logró demostrar que el demandado ha incumplido con sus obligaciones de padre, lo cual debe analizarse según su situación particular de adicción a sustancias alucinógenas, lo que es una enfermedad física y psicoemocional, que conlleva al rompimiento de relaciones familiares, sociales, académicas y laborales.

REPAROS DE INCONFORMIDAD

La parte actora, interpuso recurso de apelación indicando como reparos que con las declaraciones vertidas en el presente proceso se probó el desinterés del demandado en acercarse a su hijo, pues que si bien se presentaron cambios de domicilio y el opositor padece una adicción a sustancias alucinógenas, ambos contrincantes son oriundos del mismo municipio, lo que facilitaba dar con la ubicación tanto de la demandante y sus hijos, pues sus familiares maternos tenían conocimiento de su lugar de residencia, tanto es así, que en una vez logró ubicarlos en la ciudad de Medellín pero no para entablar una relación con su hijo sino simple y llanamente para recibir apoyo económico de parte de la actora.

Afirmó que se demostró un abandono absoluto y no un incumplimiento parcial a sus deberes como padre de familia, que ni aun cuando convivían los integrantes del dueto se

consolidó una relación económica ni afectiva del demandado con su hijo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte recurrente sustentó el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, reforzando los argumentos expuestos ante el *a quo*. En tal sentido expuso que no comparte la determinación a la que arribó el Juez cognoscente, toda vez que, con la prueba testifical practicada al interior del proceso se logró demostrar el abandono absoluto del menor de edad por parte de su padre.

Indicó que la inexactitud de las respuestas de la testigo María Graciela Vargas se debió a su analfabetismo y dificultad para recordar fechas exactas, pero que al haber cuidado a los hijos de la recurrente, presenció el abandono que padeció el menor de edad aquí involucrado por parte de su padre.

Insistió en que existe coincidencia entre las declaraciones rendidas por los testigos y el interrogatorio que se le practicó, respecto al abandono físico, moral y económico del demandado hacia el menor de edad, asimismo sobre el incumplimiento de las obligaciones como padre del demandado por un lapso mayor a los dos años, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero, y que a pesar del cambio de domicilio de la demandante y el menor, el demandado pudo obtener información del municipio donde residían con la familia materna de aquel.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, y, en su lugar, se declare la privación de la patria potestad del demandado respecto a su hijo menor de edad M.V.C

RÉPLICA

La curadora Ad litem designada, presentó su intervención de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Ahora bien, en el *sub examine*, la discusión se circunscribe en determinar si la parte actora probó el abandono total del menor por parte de su progenitor Duberney Valencia o por el contrario el caudal probatorio es insuficiente para probar dicho supuesto fáctico.

El artículo 44 de la Carta Política consagra los derechos fundamentales del niño, niña y adolescentes, y dispone que deben ser protegidos contra toda forma de abandono. Por lo mismo y en tratándose de un derecho fundamental de los menores, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento de los derechos prevalentes del niño e invocar la sanción para los transgresores de tales prerrogativas.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 14 del Código de la Infancia y Adolescencia al consagrar que la responsabilidad parental es la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Por virtud del artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 se reitera que los niños, las niñas y los adolescentes deben ser protegidos contra toda forma de abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres.

Nuestro ordenamiento civil define la patria potestad como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, con el fin de facilitar el cumplimiento de los deberes que se les impone en su calidad de tales; su ejercicio corresponde en conjunto a ambos padres y, a falta de uno de ellos, la debe ejercer el otro (artículos 288 C.C., 19 Ley 75 de 1968 y 24 Decreto 2820 de 1974).

El ejercicio de la patria potestad confiere a su titular tres atributos, a saber:

- i). El derecho de usufructo o goce legal, en los términos del artículo 291 del C. Civil, modificado por el artículo 26 del Decreto 2820 de 1974.
- ii). El derecho de administración sobre los bienes del hijo respecto de los cuales opera el usufructo legal (artículo 295 del C. C., artículo 29 Decreto 2820 de 1974).
- iii). La representación legal (artículo 306 del C. C., artículo 39 Decreto 2820 de 1974).

Según lo previsto en el artículo 312 del Código Civil, la emancipación le pone fin a la patria potestad, esta puede ser voluntaria, legal o judicial.

La emancipación judicial, se efectúa por decreto de la justicia y puede obedecer a cualquiera de las causales contempladas en el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974 que modificó el artículo 315 del C. Civil en los siguientes términos:

"La emancipación judicial se efectúa, por decreto del Juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1. Por maltrato del hijo.
- 2. Por haber abandonado al hijo.
- 3. Por depravación que los incapacite de (sic) ejercer la patria potestad.
- 4. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.
- 5. Numeral adicionado por el artículo 92 de la Ley 1453 de 2011. Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio."

En el caso concreto, se invocó de manera expresa la causal 2ª del artículo 315 del C.C., modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, pues al demandado se le atribuye que tiene a su hijo sumido en el abandono tanto moral como económico, pues desde que éste nació y mucho más después de que terminó el vínculo amatorio entre los sujetos procesales y los cambios de residencia de la actora con sus cuatro hijos, aquél se desentendió totalmente de su descendiente.

En este punto es importante advertir que la jurisprudencia ha sido estricta a la hora de acceder a la terminación de la patria potestad originada en esta causal. Según lo establecen los precedentes en la materia el abandono a que alude el numeral segundo del artículo 315 del Código Civil, debe ser total, absoluto y voluntario; en ese sentido, el solo incumplimiento de los deberes de los padres no es suficiente para la terminación de la patria potestad, como tampoco lo es la mera ausencia en las responsabilidades propias de la crianza cuando tal ausencia resulta justificada. Para que se configure la causal invocada debe evidenciarse además un elemento subjetivo del progenitor acusado, que indique al Juez su intención de abandonar al menor afectado.

Es pertinente traer en cita el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que frente al punto advirtió:

"Ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre conduce "per se" a la privación de la patria potestad. "Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "... en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo,

circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del Código Civil como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en él aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo".

"No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar, de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres (...)"(fl. 138, cdno. copias)" ¹. (CSJ, Cas. Civil, Sentencia Mayo 25/2006. Exp. 11001-02-03-000 2006-00714-00. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En sentir de esta Sala, los elementos de convicción recaudados no demuestran con grado de certeza, en que el abandono en que incurrió el demandado fue total, absoluto y voluntario. Si bien de las pruebas se deduce la existencia de un distanciamiento entre padre e hijo, no se desprende la causa de ello, pues existen circunstancias adicionales que fueron confesadas tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte de la actora, y confirmadas por las testigos aquí escuchadas que deben ser tenidas en cuenta para la determinación de la magnitud de la pérdida de la patria potestad. Al efecto bien vale la pena traer a colación las declaraciones obrantes en el expediente, en las que subyacen los aspectos que para esta Corporación son de relevancia en la decisión a tomar.

La actora en el interrogatorio de parte dijo que desde hace tres años perdió contacto del todo con el demandado, que cuando convivieron como familia, el demandado asumió una actitud distante afectivamente con el hijo común, "no le dedicaba tiempo, no se sentaba a jugar con él, siempre estaba ocupado, nunca estaba en la casa, le molestaba el llanto". Afirmó que durante las rupturas de la relación sentimental, el demandado no indagó por su hijo, que a veces no sabían el lugar de ubicación de dicho sujeto, que

¹ La sentencia proferida en sede de tutela por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, fue revocada por la Sala Laboral de la misma Corporación; no obstante, en sede de revisión la H. Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2006, revocó la sentencia ad quem y confirmó la sentencia de primera instancia.

cuando ella estuvo viviendo en Medellín con sus hijos, que fue aproximadamente entre el año 2011 hasta el año 2016, el demandado conocía donde vivían pero no iba a visitarlos, ni tampoco estaba pendiente del menor "ni en una escuela o donde el médico", que solo iba cuando necesitaba algo, pero llegaba en condiciones no aptas para ver al niño. Adujo que en el año 2014 reanudaron la relación sentimental en la ciudad de Medellín por cerca de cuatro meses, sin que se vislumbrara un fortalecimiento de la relación paterno filial porque en semana el demandado trabajaba y cuando regresaba, el menor ya estaba dormido, y los fines de semana no departía casi nunca con el niño. Que luego de la disolución, el demandado solo buscaba a demandante para pedirle dinero, entre otras cosas, más no para visitar a su hijo. Añadió que en el año 2017 hubo un altercado y el demandado los golpeó y por tal situación volvieron al municipio de Argelia. Manifestó que considera que la falta de los deberes del demandado como padre del aguí involucrado, se debe al consumo estupefacientes. Que el demandado tenía como ubicarlos "porque él es del pueblo y mi mamá siempre ha vivido ahí y él tiene conocimiento de que yo no tengo para donde más agarrar sino para donde mi mamá" agregó que hace un año que vive en el municipio de La Ceja, y que el demandado es del municipio de Argelia, pero cree que no vive allá porque hace mucho tiempo que no puede ingresar a ese municipio por "problemas de desmovilización". Que en el momento no tiene contacto con su madre por dificultades de familia, pero debido al estado de salud de su abuela, habló con su progenitora y ésta no le informó que el demandado hubiera indagado por ellos.

La testigo Eddi Marielli Caro Martínez manifestó ser hermana de la demandante y que distingue al demandado desde hace aproximadamente 15 años por la relación que sostuvo con Paesandrea. Que cree que su hermana y el demandado solo tienen un hijo en común, del cual no sabe su edad. Que es muy alejada de la familia y no conoce los pormenores de la relación de su hermana con Duberney, ni de éste con su sobrino porque hace cuatro años que vive en San Roque, y antes vivía en Argelia y ellos en Medellín. Afirmó que no conoce quien asume los gastos de

manutención de su sobrino M.A.V.C, ni tampoco las enfermedades que padece el demandado.

Ángela Patricia Hernández Galeano, vive en municipio de Argelia, conoce a la demandante y demandado desde hace aproximadamente 9 años, no recuerda cuanto tiempo vivieron juntos aquellos, que al demandado no lo ve desde que se separó de Paesandrea. Informó que el demandado nunca ha estado en la vida del niño ni responde por él, y que Paesandrea es la encargada de la manutención y cuidados del menor M.A.V.C. Indicó que no tiene conocimiento cuál fue la ultima vez que el demandado tuvo contacto con el menor, y que aquel no despliega ninguna acción para hacerse cargo de su hijo. Que el conocimiento de ello lo tiene porque desde que los contrincantes se separaron se volvió muy cercana a la demandante, han vivido juntas, le ha cuidado los niños para que ella trabaje y ha estado pendiente de ellos. Que Duberney no llama a su hijo y tiene problemas con drogas, que hace mucho tiempo que no sabe nada de él. Agregó que el menor aquí involucrado no recuerda a su papá y "dice que ese señor no es el papá", que no sabe si en el momento el menor está escolarizado, y que la demandante trabaja desde la casa para poder estar pendiente de sus cuatro hijos. Que cuando Paesandrea y Duberney vivían juntos, este último era distante con su hijo.

María Graciela Vargas Arango, adujo que conoce hace mucho tiempo a la demandante y al demandado, cree que tienen dos hijos en común. Que la demandante arreglaba uñas y realizaba otros oficios para mantener a sus hijos, que ella le cuidó los hijos hasta que la demandante se trasladó para Medellín. Que en el momento la demandante vive en Marinilla, y que no sabe dónde está Duberney. Que no sabe nada de la relación de Duberney con su hijo, porque nunca se volvieron a ver juntos. Que la persona que se encarga actualmente de la manutención de la demandante y sus hijos es el nuevo compañero sentimental de Paesandrea. Indicó que cuando los integrantes del dueto vivían juntos, Duberney casi no se mantenía con la demandante y le daba mala vida, que él respondió por su hijo por muy poco tiempo. Que ellos se separaron desde hace mucho tiempo y la demandante al verse sola se fue muy rápido del Municipio de Argelia en busca de trabajo. Adujo que la demandante volvió al municipio de Argelia hace como un año y no sabe si Duberney buscó a su hijo, ni tampoco si le han impedido cumplir con sus deberes de padre de familia.

Un análisis ponderado de los medios recaudados da cuenta de la existencia de varias circunstancias adicionales que revisten el elemento volitivo para la configuración del abandono al tamiz de la norma invocada. El escrito genitor del presente proceso, la declaración de parte vertida por la demandante y los testimonios estudiados en conjunto, indican con absoluta claridad que las dificultades entre los progenitores del menor M.A.V.C, los constantes traslados de un municipio a otro, y el consumo de sustancias alucinógenas por parte del demandado, han repercutido ostensiblemente en la relación paterno filial, es así como la demandado intención del de abandonar absolutamente al menor se desvirtúa por obedecer a situaciones ajenas a la voluntad que han incidido en el distanciamiento circunstancial entre el demandado y el menor implicado.

Buena parte de los testimonios fueron contestes y uniformes en afirmar que el demandado padece problemas de drogadicción, tanto es así que la misma demandante en sostuvo declaración que en gran incumplimiento de los deberes como padre de familia del demandado se debe al consumo de sustancias estupefacientes, pues la condición de dependencia a dichas sustancias, en decir de la misma demandante, lo condujo a ser "habitante de calle".

De las declaraciones se desprende además que la demandante У sus cuatro hijos, han cambiado constantemente su lugar de residencia, asentando su domicilio en diferentes municipios, esto es, entre Argelia, Medellín y la Ceja, tanto es así que su propia hermana Eddi Marielli adujó que aquella vivía en Abejorral, y la testigo María Graciela Vargas Arango manifestó que la demandante vivía en Marinilla, lo que denota que la demandante y sus hijos han estado expuestos a abruptos cambios de residencia, entre un municipio y otro, siendo esto un factor que bien pudo contribuir en el distanciamiento de padre e hijo, pues si bien la demandante manifestó que su progenitora siempre ha vivido en el municipio de Argelia y el demandado podía adquirir información sobre su domicilio con ésta, dicha afirmación se contrapone con la aseveración de la mala relación que tiene la demandante con su madre, y con la que el demandado no puede ingresar a dicho municipio por problemas de desmovilización.

Ahora, si bien de la prueba testifical se colige el distanciamiento paterno filial, las circunstancias que lo rodean impiden a esta Sala sancionar con la pérdida de la patria potestad al demandado, ello por cuanto atendiendo a la confesión de la demandante sobre la drogadicción de Duberney Valencia, donde el dominio de su conducta y decisiones puede verse permeado por la dependencia que generan las sustancias psicoactivas, se aniquila de contera el elemento volitivo necesario para que se configure el abandono, pues este no se logró probar con los medios suasorios adosados al plenario. Es así, como el derecho que tiene el menor a tener una familia y a no ser separado de ella debe prevalecer en este asunto, máxime cuando no se logró demostrar con grado de certeza y sin asomo de duda que el abandono fue intencional.

Colofón de lo expuesto, se torna imperioso confirmar la sentencia proferida por el *iudex a quo*.

Las costas. No se condenará en costas a la demandante, por cuanto el demandado está representado por curador ad litem.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se confirma la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, en este proceso de privación de patria potestad promovido por **Paesandrea Caro** contra **Duberney valencia.**

SEGUNDO: No se condenará en costas a la demandante, por cuanto el demandado está representado por curador ad litem.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 213

Los Magistrados,

I to VCO

TATIANA VILLADA OSORIO

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL (Ausente con justificación)

X MMM

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo Demandante : Bancolombia

Demandado : Santiago Álvarez Cano Luz Dary Cano Arquelles

: 05034 31 13 002 2016 00209 01

Consecutivo Sría. : 0194-2018 **Radicado Interno** : 048-2018

Radicado

En el presente asunto, los ejecutados Luz Dary Cano Arguelles y Santiago Álvarez Cano aportaron ante esta magistratura, registro de defunción del Dr. Carlos Horacio Molina Molina, apoderado judicial de estos, asimismo solicitaron se les conceda amparo de pobreza atendiendo a su precaria situación económica, y se les designe un abogado que los represente en el proceso de referencia.

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso pregona que "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Teniendo en cuenta lo anterior, la finalidad de la figura procesal referida es permitir que quien carece de medios económicos para litigar, pueda hacerlo en igualdad de condiciones a su contraparte, en aras de la protección al derecho de contradicción y postulación. Así, según lo preceptuado en el artículo 152 *ibídem*, el amparo de

pobreza opera a petición de parte y puede ser solicitado antes de la presentación de la demanda por el presunto demandante, o durante el transcurso del proceso por quien tenga la calidad de parte en el mismo, sea demandante o demandado, e incluso un tercero interviniente.

Así pues, los requisitos para la concesión del amparo de pobreza que indica el artículo 151 del C.G.P. y su necesaria armonización con el artículo 152 del mismo estatuto, de donde surge que el solicitante de amparo de pobreza no tiene que agotar una carga probatoria distinta de la que se cumple con una afirmación bajo juramento, que se considera prestado por la presentación del escrito, personal de quien afirma, de que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, es decir, que no está en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En el presente asunto, los ejecutados Luz Dary Cano Arguelles y Santiago Álvarez Cabo estuvieron representados judicialmente ante el Juez cognoscente, por apoderado judicial, pero ante el deceso de dicho togado en el decurso de la segunda instancia, y la precaria situación económica que padecen, solicitan se les conceda amparo de pobreza, designándoseles un abogado que represente sus intereses en el proceso de referencia.

Atendiendo a que se cumplen los requisitos para la concesión del amparo de pobreza, esto es, la afirmación bajo juramento de los ejecutados, de tener una precaria situación económica, lo que los imposibilita de pagar los servicios de un abogado que represente sus intereses, es que se concederá el amparo de pobreza peticionado, y en consecuencia, se designará un apoderado judicial que representará a Luz Dary Cano Arguelles y a Santiago Álvarez Cabo en el proceso ejecutivo hipotecario de referencia.

Se precisa que, no se interrumpirá el proceso por la muerte del apoderado judicial de los ejecutados, toda vez que fue dicha parte la que dio a conocer dicho suceso, y, por ende, no es necesario proceder con las citaciones de rigor del artículo 160 del estatuto procesal civil.

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder AMPARO DE POBREZA a LUZ DARY CANO ARGUELLES y a SANTIAGO ÁLVAREZ CANO.

SEGUNDO: Nómbrese a la Dra. CLAUDIA MARÍA ZULETA GARCÍA identificada con cédula 43.281.999 y tarjeta profesional 104.206 como apoderada de los ejecutados LUZ DARY CANO ARGUELLES y SANTIAGO ÁLVAREZ CANO.

TERCERO: Comuníquese al correo electrónico <u>clamazuga@hotmail.com</u> la presente providencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la designada acepte el cargo en los términos del inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df99d17588dbb6dea9c4eaa2bb96de3893aff1a296c 92287d3874e61703d6d6

Documento generado en 03/09/2021 12:18:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEl ectronica